

REQUIERE A AGRÍCOLA TRAPACÁ S.A. EL INGRESO DEL PROYECTO “AGRÍCOLA TARAPACÁ LLUTA” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 232

SANTIAGO, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-025-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de

calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* A su turno, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta” (en adelante, el “proyecto”), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo, introducen cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, dado que cumple con lo establecido en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el literal l.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

I. **SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 21 de febrero de 2020, fue presentada una denuncia sectorial ante la Superintendencia por parte de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota, en contra del proyecto, señalándose la existencia de seis galpones ya construidos, de los cuales no contarían con mayor información. Dicha denuncia fue ingresada en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 14-XV-2020, dando origen al expediente de fiscalización DFZ-2020-2479-XV-SRCA.

8° En el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó requerimientos de información al titular; se consultó a la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero; y se requirió informe a la Ilustre Municipalidad de Arica. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en el desarrollo de actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves.

(ii) El proyecto consta de 116 galpones en estado operativo a la fecha, con una capacidad máxima total de alojamiento superior a las 1.968.000 aves. El número total de galpones, incluye: aquellos construidos y en operación con anterioridad a 1997 (62), aquellos construidos y en operación con posterioridad a 1997 que no cuentan con resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA") (48) y aquellos también posteriores a 1997 pero que sí cuentan con RCA (6 en operación + 6 aprobados para su construcción).

(iii) Las instalaciones que conforman la Unidad Fiscalizable se emplazan en distintos sectores del Valle de Lluta entre los Km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

(iv) Con respecto a la situación del proyecto frente a la autoridad ambiental, cabe realizar las siguientes distinciones:

- a. De la totalidad de las instalaciones en operación que conforman la Unidad Fiscalizable, existen 62 galpones cuyo comienzo de ejecución se verificó de forma previa a la entrada en vigencia del D.S N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente al primer Reglamento del SEIA.
- b. Los restantes 54 galpones que conforman la unidad fiscalizable fueron construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA (1997). Respecto de los galpones de esta categoría cabe distinguir entre aquellas instalaciones que cuentan con una RCA favorable, y aquellas que no la tienen:
 - i. En primer lugar, el titular cuenta con la Resolución Exenta N°20, de 4 de septiembre de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "RCA 20/2020"), que califica ambientalmente favorable el Proyecto "*Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas*". El objeto de esta DIA es "*validar ambientalmente las instalaciones y operaciones existentes en el Plantel de Ponedoras Automáticas*" (correspondiente a **6 galpones** destinados al alojamiento de aproximadamente 45.000 gallinas cada uno) "*y por otra, evaluar la construcción y operación en el Plantel de un nuevo sector de 6 pabellones, con una capacidad de alojamiento de 45.000 gallinas cada uno, alcanzando por tanto el Plantel (12 pabellones) una capacidad total de alojamiento de 540.000 aves*".
 - ii. En segundo lugar, existen 48 galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer Reglamento del SEIA y antes de la entrada en vigencia del actual Reglamento del SEIA, que **no cuentan con una RCA favorable**. A mayor abundamiento, el titular sostuvo lo siguiente en respuesta a la Res. Ex. N°53/2021, de la SMA: "*(...) En cuanto a los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S N°30/1997, dicha construcción se efectuó durante la vigencia de aquel o del D.S N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y las capacidades máximas de los galpones construidos en ese periodo se situaron bajo los umbrales de ingreso establecidos en dichos reglamentos, tanto en unidades como en toneladas, según se tratara de pollos o gallinas. Por otra parte, no se construyeron galpones ni se modificaron los existentes después de la entrada en vigencia del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, actual Reglamento del SEIA*".

(v) Habiéndose requerido informe de la I. Municipalidad de Arica, y de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, se pudo constatar que tanto las fechas de ejecución de las instalaciones analizadas como los registros de existencias de las instalaciones consultadas, son consistentes con lo informado por el titular.

(vi) En otro orden de ideas, existe en el presente procedimiento una serie de indicios tendientes a configurar una hipótesis de **unidad de proyecto** respecto de los 116 galpones de propiedad del titular ubicados en el Valle de Lluta entre los Km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, en virtud de existir identidad de titular, compartir estructuras físicas o territoriales, y apreciarse interdependencia técnica entre ellos. Al respecto, puede afirmarse lo siguiente:

- En primer lugar, el mismo titular, en sus respuestas a los requerimientos de esta SMA, informó la caracterización de las distintas instalaciones de su propiedad, comprendiendo los 116 galpones señalados, por lo que indudablemente existe identidad de titular.
- En segundo lugar, a partir de la revisión tanto de la imagen satelital presentada por el titular como de las disponibles en la plataforma *Google Earth*, además de lo expuesto en el “Plano de Predios de Producción” adjunto a la presentación del titular de fecha 24 de abril de 2020, se aprecia que existen instalaciones que comparten estructuras físicas o territoriales, tales como caminos internos.
- Como tercera cuestión, se aprecia que las distintas instalaciones cumplen funciones interdependientes y complementarias entre sí, en orden al desarrollo de la actividad productiva realizada por el titular. Así, los galpones en cuestión están destinados a las siguientes funciones: “*Reproductoras; Crianza Ponedoras; Broiler; Reproductoras; y Ponedoras*”, además de la existencia de instalaciones anexas a los galpones, como una Planta destinada a incubación, una planta estabilizadora y un sector de empaque de huevos. Las actividades desarrolladas en los galpones objeto de la actividad de fiscalización se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Instalaciones del titular en operación y tipo de actividad desarrollada.

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector ISA 1, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 2, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 3, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 4, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector SPK 1, granja "Mirador El Alto".	Reproductoras	1
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa".	Crianza Ponedoras	1
Sector N° 20, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 21, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 24, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 25, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central".	Broiler	10
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto".	Broiler	10
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur".	Broiler	10
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte".	Broiler	10
Sector N° 48, Granja "Galvez".	Broiler	7
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro".	Broiler	10
Sector N° 50, Granja "Las palmeras".	Broiler	7
Sector N° 51, Granja "Las palmeras".	Ponedoras	3
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle".	Reproductoras	3
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste".	Reproductoras	3
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro".	Reproductoras	3

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector N° 104, granja "Sascapa Este".	Reproductoras	3
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo".	Reproductoras	3
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez".	Reproductoras	3
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro".	Ponedoras	3
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente".	Reproductoras	3
Sector N° 113, granja "Alto Mirador".	Reproductoras	3
Sector N°26, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°27, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°28, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°29, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°30, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°31, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1

Fuente: elaboración propia a partir de respuestas del titular a requerimientos de información.

II. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

9° Los antecedentes recabados en el IFA permitieron concluir que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA por el proyecto Agrícola Tarapacá Lluta, al corresponder a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, **debido a que se han introducido cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA.** En particular, **se verifica la tipología de ingreso descrita en el literal I.4 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.**

10° El artículo 2° del Reglamento del SEIA define modificación de proyecto o actividad como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...] g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento"*.

11° De la revisión de los antecedentes levantados se concluye que el proyecto inició actividades de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, sin embargo, existen una serie de modificaciones consistentes en la construcción de nuevos galpones en distintos sectores del Valle que se verificaron con posterioridad a dicha fecha (1997). Por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si estas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, definiendo si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

12° Para efectos de realizar el análisis señalado en el considerando precedente, a continuación se expone una tabla que da cuenta de la capacidad

máxima diaria de alojamiento relativa a cada una de las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del primer Reglamento del SEIA, que no cuentan con RCA favorable.

Tabla N°2: Número de galpones posteriores a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA (D.S. N°30/1997), y su respectiva Capacidad máxima diaria de alojamiento.¹

Descripción instalación	N° RUP (Registro Único Pecuario)	N° de galpones	Cantidad	Unidades / Toneladas
Sector SPK 1, granja "Mirador El Alto", consistente en 1 galpón	15.1.01.0302	1	9,9	Toneladas
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa", consistente en 1 galpón	15.1.01.0452	1	72	Toneladas
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central", consistente en 10 galpones	15.1.01.0305	4	99.000	Unidades
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto", consistente en 10 galpones	15.1.01.0306	4	99.000	Unidades
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur", consistente en 10 galpones	15.1.01.0307	4	99.000	Unidades
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte", consistente en 10 galpones	15.1.01.0308	4	99.000	Unidades
Sector N° 48, Granja "Galvez", consistente en 07 galpones	15.1.01.0309	5	99.995	Unidades
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro", consistente en 10 galpones	15.1.01.0310	4	99.000	Unidades
Sector N° 50, Granja "Las palmeras", consistente en 07 galpones	15.1.01.0311	2	49.400	Unidades
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle", consistente en 03 galpones	15.1.01.0297	3	117	Toneladas
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste", consistente en 03 galpones	15.1.01.0298	1	39	Toneladas
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0299	1	39	Toneladas
Sector N° 104, granja "Sascapa Este", consistente en 03 galpones	15.1.01.0300	3	117	Toneladas
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo", consistente en 03 galpones	15.1.01.0301	1	39	Toneladas
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez", consistente en 03 galpones	15.1.01.0611	1	39	Toneladas
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0294	1	26,4	Toneladas
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente", consistente en 03 galpones	15.1.01.0295	1	39	Toneladas
Sector N° 113, granja "Alto Mirador", consistente en 03 galpones	15.1.01.0296	1	39	Toneladas

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta del titular a Res. Ex. N°53/2021.

13° Es necesario realizar el análisis en comento a la luz de lo dispuesto en la tipología establecida en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizada en el sub literal l.4 del artículo 3°, del Reglamento del SEIA. Ella establece que deberán someterse a evaluación de su impacto ambiental, en forma previa a su ejecución:

"Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

(...)

¹ Cabe hacer presente que cada una de las cantidades máximas expresadas en la tabla corresponde a la totalidad del sector en análisis, categorizado con su respectivo RUP.

l.4) Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: l.4.1) ochenta y cinco mil pollos; l.4.2) sesenta mil gallinas; l.4.3) dieciséis mil quinientos pavos; l.4.4) una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas de otras aves.”

14° Analizados los antecedentes, se concluyó que **las modificaciones realizadas al proyecto configurarían esta causal**, al tratarse de planteles de crianza, postura y reproducción de animales avícolas con una capacidad de alojamiento diario que cumpliría con las características del sub literal l.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA en comento. En efecto:

(i) Si bien no está en conocimiento de esta SMA la caracterización de los animales alojados en cada una de las instalaciones en análisis, se puede inferir a partir de la respuesta del titular a la Res. Ex. N°53/2021 que **los animales alojados en estas instalaciones corresponden a pollos y gallinas (animales avícolas)**, al sostener el titular que *“En cuanto a los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S N°30/1997, dicha construcción se efectuó durante la vigencia de aquel o del D.S N°95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y las capacidades máximas de los galpones construidos en ese periodo se situaron bajo los umbrales de ingreso establecidos en dichos reglamentos, tanto en unidades como en toneladas, según se tratara de pollos o gallinas”*.

(ii) De lo informado por el titular, se concluye también que los galpones están destinados a la crianza, engorda, postura y/o reproducción de los animales avícolas.

(iii) Considerando que la sumatoria de la capacidad máxima diaria de alojamiento de aves en instalaciones construidas durante la vigencia de los reglamentos anteriores del SEIA asciende a un total de 576,14 Toneladas más 644.395 Unidades, se aprecia que no existe una combinación posible de animales que implique la no superación del umbral establecido en los sub literales l.4.1 y l.4.2 del artículo 3° del actual Reglamento del SEIA (85.000 pollos o 60.000 gallinas). Lo anterior, entendiendo que existe una unidad de proyecto respecto de la suma de todos los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA.

15° Por tanto, considerando que la sumatoria de capacidad de alojamiento diario en las instalaciones construidas en forma posterior a la entrada en vigencia en el SEIA en la unidad fiscalizable, y no evaluadas ambientalmente, excede con creces los umbrales establecidos en el literal l.4 del artículo 3° del mismo, siendo susceptible de sobrepasar los umbrales establecidos en dicha tipología con independencia de la especie de aves de que se trate, **se concluyó que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto** en el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, en relación a la tipología del **artículo 10°, literal I) de la Ley N°19.300**.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO REQ-025-2021.

16° Dadas las conclusiones anteriores, mediante Resolución Exenta N°1848, de fecha 19 de agosto de 2021, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-025-2021. En dicho acto, se otorgó un plazo de 15 días al titular para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que se estimaran necesarias respecto a la hipótesis de elusión levanta por la SMA y se ordenó oficiar a la Dirección Regional de Arica y Parinacota para que emitiera un pronunciamiento al efecto. La solicitud de

pronunciamiento indicada fue realizada mediante Oficio ORD. N°3123, de fecha 31 de agosto de 2021.

17° El titular, con fecha 21 de septiembre de 2021, evacuó el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°1848. En lo relevante para el procedimiento, señaló lo siguiente:

(i) El titular explica que por razones técnicas y jurídicas el proyecto se divide en tres unidades, que se diferencian de acuerdo al tipo de ave que almacenan y a sus funciones: Galpones de gallinas ponedoras, galpones de gallinas reproductoras y galpones de broilers. Luego, indica textualmente que *“(...) es fundamental (sic) que un proceso de regularización ambiental exitoso reconozca y mantenga las distinciones entre las tres grandes unidades de proyecto existentes”*.

(ii) Dentro de los fundamentos técnicos de la separación, se señala la **bioseguridad**, respecto a la cual el titular indica que *“(...) es necesario que la crianza y la producción de los distintos tipos de aves se realice atendiendo a las características particulares de cada uno y, en especial, a la susceptibilidad que cada grupo tiene de contraer enfermedades”*. Además, sostiene que *“Dado que existen tres tipos de objetivos productivos (producción de huevos fértiles, producción de huevos comerciales y producción de carne) se requiere contar con tres tipos de aves distintos, con diferencias etarias que predisponen un tratamiento distinto”*. Finalmente, el titular destaca que *“(...) es de suma relevancia considerar que el SAG, entidad competente en la materia, fiscaliza el cumplimiento de una serie de estándares sanitarios establecidos en su Programa de Vigilancia Epidemiológica “Lista de Evaluación de Bioseguridad en Planteles Comerciales, Plantas de Incubación y Tenedores de Aves de Traspatio”. El referido Programa contiene una pauta que, entre muchos otros criterios, evalúa la distancia del plantel respecto de caminos públicos y la distancia del plantel con otros planteles, para definir riesgos de contaminación. Las distancias que deben expresarse en kilómetros. Lo anterior confirma el criterio de lejanía que debe existir entre las distintas unidades productivas”*.

(iii) Otro fundamento técnico que informa el titular se refiere a la **logística**, en este sentido, indica que *“la producción también deba realizarse de manera diferenciada y aplicando distintos protocolos para cada unidad avícola, con áreas limpias y áreas sucias, lo que a su vez implica dotar de personal particular para cada unidad, mantener materiales específicos para cada unidad, así como realizar el abastecimiento de alimento y el retiro de los residuos en tiempos y por rutas diferentes.”* Además indica que *“(...) el producto de cada unidad sea distinto, pues ello también implica un tratamiento final distinto en la actividad productiva de cada una.”*

(iv) En el marco de lo anterior, el titular entrega dos argumentos que son relevantes para efectos del presente procedimiento:

*“(...) si bien **todas las aves son llevadas a sacrificio a la Planta Faenadora, aprobada ambientalmente mediante la RCA N° 30/2015, como se ha adelantado, los broilers son sacrificados luego de 45 días de vida, mientras que las gallinas reproductoras son sacrificadas luego de 65 semanas de vida y las gallinas ponedoras luego de 146 semanas de vida. Por lo tanto, la Planta Faenadora es empleada en distintos tiempos para el faenamamiento de las aves provenientes de cada una de las unidades.**”* (énfasis propio).

*“(...) si bien, **todos los residuos constituidos por las mortalidades y el guano de las aves son conducidos a la Planta Estabilizadora de Pampa Sascapa, también***

aprobada ambientalmente mediante la RCA N°30/2015, el traslado de los residuos se efectúa considerando cada tipo de ave en particular y en distintos tiempos (énfasis propio).

(v) Posteriormente, indica que existen razones jurídicas para la separación del proyecto, derivado de la normativa agropecuaria y de la diferenciación de tipologías que realiza el literal I.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(vi) Luego, señala que la división se refiere a exigencias propias de la evaluación ambiental, en particular *“(...) la exigencia de contar con un Plan de Prevención de Contingencia y Emergencia, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA, con el fin de prevenir las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas”*.

(vii) Posteriormente, señala que la naturaleza indivisible de la RCA constituye otra justificación para entender distintas unidades de proyecto. Al respecto, señala que *“(...) la gestión de las distintas unidades productivas de mi representada, se verá dificultada en caso que la autoridad adopte el criterio de englobar a todas las instalaciones como si se tratasen de un solo proyecto, particularmente por la indivisibilidad de la RCA”*; continúa señalando que *“(...) resulta de toda lógica que cada unidad productiva de un determinado rubro sea considerada como un proyecto independiente; de lo contrario, los titulares de proyectos se encontrarían enfrentados a un rígido marco de acción, viendo limitadas sus posibilidades al momento de planificar la introducción de modificaciones tales como la expansión o contracción de la superficie intervenida, cambios de ubicación y mejoras tecnológicas, a una unidad específica”*.

(viii) Respecto a la tipología de ingreso que la SMA ha levantado en el presente procedimiento, el titular no lo controvierte, señala que la *“(...) voluntad de mi representada es realizar el ingreso al SEIA de las instalaciones situadas en el Valle de Lluta respecto de las cuales se configura la tipología del artículo 10 literal I) de la Ley N°19.300, pormenorizada específicamente en el artículo 3 literal I.4) del Reglamento del SEIA, y que fueron construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.”* Además, aclara que *“en razón de que ya existían instalaciones aledañas a las mencionadas antes de la entrada en vigencia del SEIA, este ingreso a dicho sistema se configuraría como una modificación de proyecto, en conformidad con el artículo g.2 inciso 1° del artículo 2 del Reglamento del SEIA”*.

(ix) En lo que refiere a la tipología de ingreso, la única controversia que se plantea, corresponde a que *“(...) los galpones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA que no cuentan con RCA son 45, y no 48, como señala la autoridad, lo que se debe probablemente a un simple error de cálculo”*. Además, indica que *“(...) los sectores SPK1 y SPK2 de reproductoras no se encuentran considerados en la Res. Ex. N° 18148/2021 pues se encuentran en desuso. Sin embargo, en este análisis éstos sí se encuentran considerados debido a que se emplearán en un futuro. Asimismo, debe considerarse en el listado de galpones posteriores al SEIA el galpón N°15 de ponedoras”*.

(x) El titular, propone un “Plan de Acción” para el ingreso al SEIA del proyecto, en el cual se señala que el ingreso se realizará sobre la base de tres proyectos distintos.

(xi) Junto con los argumentos presentados, el titular acompaña los siguientes documentos:

1. Plano general de las instalaciones del Valle de Lluta.
2. Programa de Vigilancia Epidemiológica “Lista de Evaluación de Bioseguridad en Planteles Comerciales, Plantas de Incubación y Tenedores de Aves de Traspatio”.
3. Documento “Lista de Enfermedades de Denuncia Obligatoria (EDO) al SAG, 2019”.
4. Imagen galpón quemado sector 49.

5. Copia de escritura pública en donde consta poder del representante para actuar en representación de Agrícola Tarapacá S.A. con certificado de vigencia.

18° Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2021, el titular hizo presente que en el traslado evacuado, había escrito mal el RUT de su empresa, aclarando que el RUT correcto es 85.120.400-8.

19° Con fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Arica y Parinacota del SEA, mediante Oficio N°20211510230, emitió el pronunciamiento solicitado por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1848, en el cual concluye que *“(…) se han cumplidos los guarismos y requisitos que indica el artículo 2° literal g), en del RSEIA D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, para que la actividad señalada, se someta obligatoriamente al SEIA”*.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

20° Analizados cada uno de los actos que forman el presente procedimiento, se observa que tanto el titular, como la Dirección Regional de Arica y Parinacota del SEA, están contestes con la hipótesis de elusión levantada por la Superintendencia, no existiendo argumentos que contravengan los antecedentes que la Superintendencia ponderó para concluir que al presente caso le aplica el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en atención a la descripción realizada por el literal l.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

21° En relación a la suma de galpones, revisado los antecedentes del procedimiento, efectivamente habría un error de cálculo y los galpones que se han construido con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, corresponden a 45 y no a 48. No obstante ello, para efectos del eventual ingreso de las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, el titular deberá considerar todas las obras ejecutadas con posterioridad al mes de abril del año 1997 y todas aquellas que se proyecte ejecutar, ya que de momento, la suma de todas ellas constituirían un cambio de consideración, a la luz de lo establecido en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA.

22° Respecto a la vía de ingreso del proyecto y las circunstancias del eventual procedimiento de evaluación que se inicie al efecto, la Superintendencia hace presente que, de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la LOSMA, este organismo sólo tiene competencias para realizar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y requerir el ingreso de los proyectos que se encuentren en elusión, previo informe del SEA. El pronunciamiento sobre las materias y contenido de la evaluación ambiental del proyecto, como dispone el artículo 81 de la Ley N°19.300, le corresponde al SEA, en atención a sus competencias como administrador del SEIA.

23° No obstante lo anterior, en relación a la unidad del proyecto, la Superintendencia hace presente al titular que una vez presentado un proyecto al SEIA, la SMA se encuentra facultada para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente en caso de verificarse fraccionamiento, con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al SEIA, en conformidad al literal k) del artículo 3° de la LOSMA. Para concluir que un proyecto se encuentra o no en una hipótesis de fraccionamiento, deben concurrir los siguientes requisitos:

(i) Existir una unidad entre los proyectos o actividades, que ha sido omitida o fracturada. Este requisito se refiere a que se trate de propuestas “que tienen una sola lógica”², necesariamente dependientes el uno del otro para su respectiva ejecución. Es decir, cada una de las unidades, debería poder operar independientemente, sin necesitar de la existencia de la otra; a mayor abundamiento, al suprimir intelectualmente una unidad, la otra puede seguir operando en cada una de sus etapas y fases sin problemas.

(ii) Luego, que con la división de los proyectos se genere un escenario que permita eludir definitivamente el ingreso al SEIA, de un proyecto que debiese haber ingresado a dicho sistema, o una de sus partes; o que permita variar la vía de ingreso del proyecto al SEIA. Es decir, que con la división queden partes del proyecto sin ser evaluadas, por ejemplo, actividades de transporte con eventuales impactos a los componentes de medio humano y aire; o por otra parte que la consideración conjunta, requiera de la evaluación de un Estudio y no de varias Declaraciones de Impacto Ambiental.

(iii) Finalmente, que la división del proyecto o actividad haya sido realizada “a sabiendas”, es decir, con conocimiento del proponente. Al respecto, el titular informa que por normativa agropecuaria, se deben considerar 3 unidades de proyecto.

24° En la actualidad, el procedimiento se refiere a un proyecto que está en elusión, cuya obligatoriedad de evaluación de impacto ambiental no ha sido discutida por ninguna de las partes interesadas. La hipótesis de fraccionamiento podrá ser revisada una vez que se materialice el ingreso del proyecto al SEIA, a la luz de las circunstancias del ingreso y sus implicancias para la adecuada evaluación.

25° En cuanto a la elusión, si bien el titular ha manifestado por escrito ante este organismo su voluntad de ingresar el proyecto al SEIA, ello no obsta a que en virtud de la conclusión del presente acto, y habiéndose en este procedimiento administrativo observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia (se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudió el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones), se requiera formalmente el ingreso del proyecto al SEIA, cuyo fin es precisamente perseguir que se verifique la acción propuesta por el titular. En ese sentido, se tiene presente lo manifestado por el titular, sin perjuicio de requerir formalmente el ingreso del proyecto al SEIA, en ejercicio de la facultad del literal i) del artículo 3° de la LOSMA otorgada a la SMA.

26° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a Agrícola Tarapacá S.A., en su carácter de titular del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”, **el ingreso del mismo al SEIA, dado que corresponde a un proyecto que cuenta con cambios de consideración, según dispone el artículo 2°, literal g) del Reglamento del SEIA, por verificarse lo establecido en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en atención a la descripción que se encuentra en el literal I.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

² Historia de la Ley N°20.417, p.549.

SEGUNDO: **OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-025-2021**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: **TENER PRESENTE** los documentos presentados por Agrícola Tarapacá S.A en el primer otrosí, del escrito presentado con fecha 21 de septiembre de 2021.

QUINTO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A., ccerda@ariztia.com.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-025-2021

Expediente ceropapel N°3430/2022



Código: 1645133877304
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>